

CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de noviembre de 2020, A Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, radicado N° 2020-00338-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Villamaría Caldas, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	CENTRAL HIDROELÉCTRICA DE CALDAS S.A.
Demandado:	HAR DECORACIONES S.A.S
Radicado:	2020-00338-00
Auto Interlocutorio N°	1398

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS CHEC S.A. E.S.P., identificada con Nit. 890.800.128-6, a través de apoderado judicial, a través de apoderado judicial, en contra de HAR DECORACIONES S.A.S. identificada el Nit.900.432.024.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA, por los motivos que seguidamente se pasan a exponer:

Visto el certificado de existencia de la persona jurídica del demandado en él se observan las siguientes anotaciones; **CERTIFICA – DISOLUCIÓN**, por acta número 4 del 16 de marzo de 2015 suscrita por asamblea de accionistas, **CERTIFICA – LIQUIDACIÓN**, por acta número 5 del 20 de marzo de 2015 suscrita por asamblea de accionistas, **CERTIFICA – CANCELACIÓN**, por acta número 5 del 20 de marzo de 2015 suscrita por asamblea de accionistas, así las cosas se decretó la disolución, liquidación y la cancelación de dicha sociedad, al

parecer la persona jurídica que se pretende demandar en la actualidad se encuentra cancelada, razón por la cual la parte demandante debe aclararle a este despacho si frente a la persona jurídica que se pretende demandar existe o quien sería el representante legal en la actualidad.

En cuanto a la manifestación del desconocimiento de la dirección electrónica del demandado en el certificado de existencia persona jurídica se hace referencia a las NOTIFICACIONES que se pueden hacer A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO jaos0810@hotmail.com, se requiere para que haga claridad al respecto.

Teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda, anexos y subsanación a la parte demandada, habida cuenta que no se están solicitando medidas cautelares.

Se le reconoce personería jurídica para actuar, al doctor LEONARDO PRIETO MARÍN, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.449.021 y portador de la tarjeta profesional No. 167.268 del Consejo Superior de la Judicatura.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296c1bc7e34fada50197ef1822da7c2f8e8217fd5292e3af9c25c4cbfa00d014**

Documento generado en 11/11/2020 04:11:42 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA